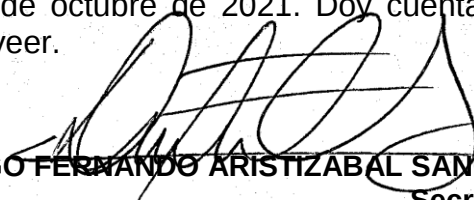




INFORME SECRETARIAL. Puerto Asís, 06 de octubre de 2021. Doy cuenta a la señora Juez del presente asunto. Sírvasse proveer.


DIEGO FERNANDO ARISTIZABAL SANCHEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PUERTO ASÍS – PUTUMAYO

Auto interlocutorio No. 595

Puerto Asís, ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 865683184001-2021-00042-00
Proceso: Divorcio
Demandante: Ana Edilia Burbano Díaz
Demandada: Nazario Alberto Quintero Quintero

1-Visto el informe secretarial que antecede y la revisión del asunto, se tiene que el apoderado judicial de la parte actora allegó diligencias de notificación personal al demandado, sin embargo, frente a ellas el Despacho no otorga eficacia y validez teniendo en cuenta que al haberlas realizado de manera física, debió cumplir con los presupuestos del artículo 291 del C.G.P., esto es, presentarla debidamente cotejada y sellada la comunicación con la certificación de entrega por parte de la empresa de servicio postal.

No obstante, se tiene que el día 23-09-2021 se allegó memorial poder conferido por el demandado a la doctora Luz Dary Solarte Acosta, identificada con cédula de ciudadanía N° 69.026.772 y T.P. 132.854 del C.S.J., para que represente sus intereses dentro del presente asunto.

En este orden, atendiendo a que no cuenta con restricciones para el ejercicio de la profesión se le reconocerá personería para actuar.

A su vez, con la constitución de su apoderada se tendrá por notificado por conducta concluyente el señor Nazario Quintero, conforme lo señala el inciso segundo del artículo 301 del C.G.P.

Se ordena que por Secretaría se remita de manera inmediata el hipervínculo de acceso al expediente judicial electrónico al buzón de notificaciones de la abogada Luz Dary Solarte Acosta, de lo cual deberá dejarse la constancia respectiva.

Una vez cumplido lo anterior, empezarán a correr los términos de traslado de la demanda.

2-Por otra parte, dentro del mismo memorial la profesional del derecho allega una solicitud de suspensión del proceso de mutuo acuerdo, sin embargo, el Despacho no accederá a la misma en esta oportunidad teniendo en cuenta que no se cumplió con lo preceptuado en el numeral segundo del artículo 161 del C.G.P., esto es, que la solicitud debe hacerse **por tiempo determinado**, lapso que no fue indicado en el escrito, por lo que deberá ajustarse en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA JULIA GÓMEZ ROMERO
Jueza